



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	BELARMINA RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO	DIANA XIMENA MALLARINO FLOREZ
PROCEDENCIA	JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
RADICADO	76001 41 05 003 2018 00007 01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTRATO DE TRABAJO, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN MORATORIA
DECISIÓN	CONFIRMA

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

SENTENCIA No. 155

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, la señora BELARMINA RIASCOS RIASCOS presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la señora DIANA XIMENA MALLARINO FLOREZ pretendiendo el reconocimiento y pago de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa y la indemnización por falta de pago contenida en el Art. 65 del C.S.T.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso la demandante que inicio a laborar mediante contrato vernal con la señora DIANA XIMENA MALLARINO

FLOREZ desde el 13 de febrero de 2017 hasta el 29 de septiembre del mismo año, desempeñando el cargo de servicio doméstico.

Que devengaba un salario semanal de doscientos un mil setecientos cincuenta y siete pesos moneda corriente (\$201.757) para un total mensual de ochocientos siete mil veintiocho pesos moneda corriente (\$807.028), el horario de trabajo era de lunes a viernes de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a seis de la tarde (6:00 p.m.).

Que durante el termino de la relación laboral la demandante no fue afiliada al Sistema de Seguridad Social.

Que fue despedida sin justa causa el 9 de septiembre de 2021, y durante la relación laboral no le fueran pagadas sus prestaciones sociales como tampoco la indemnización por despido sin justa causa. (archivo 01 y 09 CD 1 ED).

1.3. CONTESTACIÓN

Mediante escrito allegado en audiencia del 10 de agosto de 2021, a través del curador ad-litem designado para representar a la demandada, contesto la demanda y su reforma indicando que los hechos no le constaban sobre las pretensiones indico que no tenía facultad para oponerse o aceptarlas, sin embargo, indicó que no existe prueba de la existencia de la relación laboral entre las partes y mucho menos de los extremos cronológicos y sus condiciones particulares, por lo que ante la carencia de pruebas solicita se nieguen las pretensiones. En consecuencia, propuso las excepciones que denominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y PAGO”* (archivo 08 y 13 C1 ED).

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 196 del 10 de agosto de 2021, el Juzgado Séptimo Municipal de pequeñas Causas Laborales, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, no se probó la existencia de la relación laboral, indicando que corresponde a la demandante la carga de la prueba, pues era requisito mínimo para quien reivindica la existencia del contrato de trabajo la demostración de hecho indicador de la presunción, es decir, la prestación del servicio (Archivo 14 C1 ED).

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Con ocasión a ello, mediante auto No. 714 del 25 de agosto de 2021, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, así mismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (archivo 03 C2- ED).

Durante la oportunidad concedida, las partes guardaron silencio al respecto.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados aquellos aspectos relevantes que a estas alturas no son materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Establecer si entre las partes distanciadas en juicio existió un contrato de trabajo. De ser así, se establecerán los extremos de la relación.
2. Así mismo, si en virtud de dicho contrato la demandada adeuda a la actora los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.
3. De igual forma, habrá de determinarse si hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago de las acreencias laborales.
4. Finalmente, determinar si tiene derecho a la indemnización moratoria por despido injusto.

3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Previo a resolver el conflicto suscitado, resulta importante anotar que la competencia de este Despacho está dada por el grado de jurisdicción denominado de “CONSULTA”, consagrado en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., en tanto la sentencia fue totalmente desfavorable a los intereses de la demandante, ello en concordancia con lo establecido en la Sentencia de Constitucionalidad C-424 de 2015.

DEL CONTRATO DE TRABAJO

La controversia suscitada en el actual litigio gravita sobre la presunta

existencia de un vínculo de carácter laboral que unió a las partes, pues la demandante expone que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo entre el 13 de febrero y el 29 de septiembre de 2017.

Para el efecto, el contrato de trabajo encuentra su definición en el artículo 22 del C .S. del T., especificándose en el artículo 23 del mismo ordenamiento, que para predicar la existencia de tal vínculo jurídico, deben confluir tres elementos esenciales como son: I) La prestación efectiva del servicio. II) La continuada subordinación y dependencia, y III) un salario como contraprestación. Así mismo, el artículo 24 del mismo compendio normativo, establece que de acreditarse la prestación personal del servicio, esta se presumirá que estuvo regida bajo la órbita de un verdadero contrato de trabajo.

Ciertamente la presunción en comento es simplemente legal y admite prueba en contrario, correspondiéndole desvirtuarla a quien se reputa como empleador o empleadora, incluso con las pruebas aportadas por la parte demandante.

En ese horizonte, es necesario indicar que el asunto de marras el ejercicio probatorio es limitado, en tanto que de las pruebas documentales que obran constan de 22 recibos de pago formato minerva, donde no consta firma de la demandada o prueba que dichos documentos emitan de ella, un certificado de afiliación a EMSSANAR, una certificación de afiliación de COLPENSIONES de los cuales tampoco se puede visualizar la relación laboral entre las partes, y una constancia de no conciliación ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. (Archivos 01 y 09 C1 ED).

De la documental aportada no tiene relación con la presunta relación laboral que alega la demandante, pues conforme lo expuso la Juez de primer grado no ofrecen información acerca de la prestación de servicio que se alega, como también es claros que ninguno proviene de la demandada.

Por lo anterior, era un imperativo que la parte demandante acudiera al proceso a acreditar aspectos como la prestación personal del servicio, los extremos laborales, entre otros, conforme lo ha reiterado la Jurisprudencia Especializada en Sentencias como la SL16110-2015 del 4 de noviembre de 2015.

En el presente proceso ocurre que no existen medios probatorios de los

cuales pueda inferirse, primero, que se dio por parte de la actora la prestación personal de los servicios en favor de la demandada, y segundo, en gracia de discusión de tener por establecido el inicio de labores y la prestación del servicio, la fecha de finalización de la citada actividad laboral, a efectos de delimitarlo en el tiempo, circunstancia preponderante de cara a establecer el monto de las obligaciones laborales incumplidas, que de no aparecer probado con claridad, imposibilita que la prosperidad de las pretensiones condenatorias.

Por lo anterior, resulta pertinente concluir que al no existir prueba documental o testimonial, de la que se colija que la demandante laboró siquiera un día, incumplió con la carga probatoria de los supuestos mínimos que debía acreditar, conforme lo estipulado en el artículo 167 del CGP.

En ese orden de ideas, forzosamente se debe **CONFIRMAR** la Sentencia consultada.

COSTAS

En esta instancia no se causan costas por la consulta artículo 365 CGP, aplicable en materia laboral conforme el artículo 145 CPTSS-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 196 del 10 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO**



En Estado No. **131** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/10/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

916f56356b30d3c0077fced90a4f801eac5eebc564505f243a5a1684c3d0e94d

Documento generado en 30/09/2021 07:53:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>